

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la parte interesada allegó 1 memoriales el 14 de octubre de 2020, con el fin de subsanar los requisitos de inadmisión. A Despacho.

Medellín, 21 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte de octubre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1261
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	JEHIENER MAURICIO HENAO GALVIS DIANA PATRICIA SUÁREZ NOREÑA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00599 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA

Se procede a resolver sobre el cumplimiento o no que hiciere la parte actora a los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 2 de octubre de 2020.

Advierte el Despacho que la parte demandante allegó memorial dando cumplimiento a los requisitos, sin embargo, considera este Despacho que el cumplimiento realizado en el numeral 1, no abastece los requisitos para librar mandamiento de pago, por lo siguiente:

En el auto de inadmisión se le solicitó aportara las evidencias de acrediten que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, esto es, que le fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad poderdante, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

El abogado ALONSO DE JESÚS CORREA MUÑOZ manifestó en el memorial que pretende cumplir con los requisitos, que el poder allegado con la demanda “*fue expidió de manera física conforme los postulados del C.G.P. y digitalizado como anexo, recibido del correo electrónico luis.rivas@bbva.com que es apoderado de*

la entidad. No es otorgado mediante mensaje de datos que debe provenir de la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, en los términos del artículo 5º. del Decreto 806 de 2020, que al mencionar la expresión “se podrán” no eliminó la forma tradicional del CG.P., pero ante esta situación, físico digitalizado, no requiere presentación personal porque se está actuando en el marco de la implementación del uso de tecnologías digitales, en aras de la flexibilización, formalismo manifiesto y presunción de autenticidad a la atención y la excepcionalidad de la atención presencial.

El poder, sin presentación personal pero (sic) no invalida el mandato, por lo que nos remitimos a observar las consideraciones que justificaron la expedición del Decreto 806 de 2020, en éstas se enlistan varias normas, de distintos estatutos, que impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales, entre ellas, se mencionó el artículo 74 CGP, que es el que cita del despacho para sustenta parte de la inadmisión en tiempos de pandemia (...)

Si bien el Despacho concuerda con el abogado al advertir que con la expedición del Decreto 806 no se eliminó la forma tradicional de conferir poderes, debe recordarse al togado que dicha forma debe encontrarse revestida de unos requisitos, mismos que se encuentran inmersos en el Artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así entonces, de conformidad con el artículo 74 de Código General del Proceso, es claro que el poder debe tener presentación personal del poderdante.

Ahora, debido a la emergencia sanitaria y económica causada con la pandemia por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 en el cual posibilitó el otorgamiento de poderes sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, aduciendo que se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal, condicionando dicha presunción al otorgamiento del mismo a través del correo electrónico indicado en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la poderdante (artículo 5).

En tal sentido el abogado demandante, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que no está acreditado que tenga el derecho de postulación para representar los intereses de BANCO BBVA COLOMBIA dentro de esta demanda.

Así las cosas, este Despacho no podrá admitir la demanda, toda vez el abogado demandante no dio cumplimiento cabalmente a los requisitos exigidos por el Juzgado.

Por lo que, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de JEHIENER MAURICIO HENAO GALVIS y DIANA PATRICIA SUÁREZ NOREÑA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea21414df54e983757995304ecb0ec5d98039e7a67871e18a7c5d2faae0a12c

Documento generado en 21/10/2020 02:23:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 067 (E)** Hoy **22 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.